

**RECLAMACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
DEL GOBIERNO DE ESPAÑA.**

**A LA ATENCIÓN DE LA EXCMA. SRA. ISABEL CELAÁ, MINISTRA DE EDUCACIÓN Y
FORMACIÓN PROFESIONAL**

D/Dña. xxx,

mayor de edad, con DNI número xxxxxxxxxxxxxxxxxxx,

Y con domicilio a efectos de notificaciones xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Y correo electrónico: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Y teléfono xxxxxxxxx

Comparece ante este órgano administrativo y, con el debido respeto, como mejor procede en Derecho, **DICE:**

Que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que nos asisten, por medio del presente escrito, formulo **RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JURISDICCIONAL como padre/madre de hijo/s en edad escolar**, al verse vulnerados los derechos fundamentales para elegir la educación de mis hijos, amparado este derecho por la norma suprema del ordenamiento jurídico español, la **Constitución Española** en su **artículo 27.1** (*Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza*) y **27.3** (*Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*).

ALEGACIONES,

1. **Existe el derecho y deber de los padres** a ser los primeros y principales educadores de sus hijos.
2. **Este derecho a educar de los padres es anterior al Estado** y está amparado por la norma suprema del ordenamiento jurídico español: la **Constitución Española** (artículo 27.1 y 27.3), además de contar con referencias en la Sentencia del **Tribunal Constitucional** (TC) 74/2018.
3. El derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos cuenta también con el **respaldo jurídico internacional**, al estar recogido en varias normativas que traspasan nuestras fronteras, como
 - a. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (artículo 26.3)
 - b. La **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea** de 2010 (artículo 14.3) sobre la libertad de creación de centros docentes y el respeto a las convicciones pedagógicas.
 - c. También ampara el derecho de los padres en la educación de los hijos, y la obligación del Estado de garantizar ese derecho, **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (artículo 18.4, donde dice que los Estados Parte en dicho Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral según sus convicciones.

- d. también lo recoge el **Protocolo adicional al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** de París, 20 de marzo de 1952, en su artículo 2.

4. **La configuración de la educación en España tiene un carácter de derecho y obligación al mismo tiempo.** Como **derecho**, el Estado tiene la obligación de garantizar la viabilidad de la formación deseada por los padres cuando afecta a un número suficientemente representativo. La **obligación** deriva de la necesidad de que la formación llegue a todas las personas de una determinada de edad. Pero esta obligación de formación no se puede ejercer con el derecho de elección de centro docente cuando no tienen recursos suficientes para costear la matrícula. Por tanto, es necesario que **se respete la financiación** a los padres para que puedan ejercer su derecho constitucional a la elección de centro. Esto cobra aún más sentido, cuando la educación concertada resulta considerablemente más económica que la oferta del Estado. Es decir, de por sí, se está perjudicando la educación concertada puesto que recibe unos ingresos inferiores a la oferta pública. Procede, por tanto, una rectificación para financiar la educación en los mismos términos que la enseñanza pública.
5. Por ello, el **derecho de los padres** en relación con la educación de sus hijos **resulta indiscutible** y el Estado tiene la obligación de respetar sus legítimas opciones ideológicas, filosóficas y religiosas. Tiene que respetar la libertad de conciencia, religiosa y educativa, libertades consagradas en nuestra Carta Magna y en todos los tratados de Derechos Humanos de los que España es signataria.
6. El papel del Estado es, precisamente, el de **garantizar que los padres pueden ejercer su derecho y cumplir su deber** en relación con la educación de sus hijos, pudiendo elegir el tipo de educación que quieren para éstos, según sus convicciones morales, filosóficas, religiosas y pedagógicas.
7. **El Estado no puede imponer una determinada educación**, estableciendo ciertos contenidos que los padres no consideren adecuados para la formación y educación de sus hijos, y para los que ni siquiera hayan sido informados.
8. El derecho de adoctrinar y manipular en los colegios **vulnera** el derecho de los padres.
9. Negar el consentimiento de los padres es **pretender el control ideológico de la escuela**, algo constitucionalmente prohibido por violentar el mayor interés del menor y la patria potestad, que es un derecho de los hijos a ser protegidos.
10. Sin el consentimiento expreso de los padres, **los colegios se vuelven semilleros ideológicos** a espaldas de los padres y se vulnera la confianza que éstos depositaron en el centro escolar donde llevan a sus hijos.

Por todo ello, **DENUNCIAMOS** que, el 23 de diciembre de 2020 en que se aprobó la nueva Ley Orgánica de Educación LOMLOE y el 19 de enero de 2021 que entró en vigor la nueva Ley LOMLOE, hecho esto sin el consenso necesario que requiere un derecho fundamental como es la Educación. Además, la reforma de la educación en este momento de pandemia mundial provocada por el covid-19, excluye el debate parlamentario, imposibilitando la tramitación de iniciativas legislativas en sesiones plenarias y la búsqueda de consenso.

Las manifestaciones públicas de la ministra de Educación, cuestionando el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos han generado una gran alarma social y preocupación en la sociedad al ver gravemente amenazadas las libertades y derechos fundamentales en materia de educación reconocidas en la Constitución Española.

Exponemos a continuación las graves vulneraciones de derechos observadas en la **LOMLOE**, no solo referidos a los reconocidos en la Constitución Española sino las referidas a los Tratados y Acuerdos Internacionales de los que España es parte :

- **Desde el ámbito europeo e internacional**

- En virtud del **artículo 96.1 de la Constitución Española**, *“Los tratados internacionales válidamente celebrados forman parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”*.
- **La Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales**, acerca de la eficacia y observancia de los Tratados en el Derecho español nos dice en su artículo 29: *“Todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados”*.

El Estado Español no sólo debe respetar los Tratados Internacionales como normas de derecho interno, sino que debe velar por su adecuado cumplimiento y no puede unilateralmente modificar su contenido.

- Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas). Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948 en su **artículo 26.3** establece que *“los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”*. En su **artículo 30** establece que: *“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”*.

- Protocolo adicional al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de París, de 20 de marzo de 1952. Establece en su artículo 2: *“El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”*.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966). En su artículo 18.4 dice que *“los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre del 2000. En su artículo 14.3 proclama que: *“Se garantizan, de acuerdo con las normas nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”*.

- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de junio de 2018, sobre modernización de la educación en la Unión Europea establece la siguiente **recomendación 76**: *“Anima a que, en el marco del incremento de la inclusividad y el respeto de la libertad de elección educativa, se conceda apoyo financiero adecuado a los centros escolares de todas las categorías y niveles, tanto de carácter público como privado sin ánimo de lucro, a condición de que el plan de estudio que se ofrezca se base en los principios recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y sea conforme a los ordenamientos jurídicos y normas y disposiciones en materia de calidad de la educación y sobre el uso de estos fondos en vigor en el Estado miembro de que se trate”*.

- Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito por España y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

En su **artículo I** se establece lo siguiente: *“A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar. En todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana”*.

En su artículo II establece que: *“Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”*.

Desde la Constitución Española.

- **Artículo 3** de la C.E. que proclama el derecho de todos a conocer el español. El proyecto de ley deja en manos de las CCAA esta obligación constitucional de que los alumnos reciban educación en castellano, ya que señala que serán las autonomías las que *“aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo”* quedando fuera el control de la Alta inspección del Estado. Esta medida supone dejar en total desprotección a los alumnos que quieran estudiar castellano, ya que el control queda en manos de las autonomías.

- **Artículo 9.2** de la C.E. establece que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*

La tramitación actual de la Ley de Educación cuando España se encuentra en Estado de Alarma con su población todavía superando una larga fase de confinamiento y

restringidos algunos de los derechos y libertades fundamentales atenta claramente contra el art. 9 de la Constitución Española ya que los poderes públicos lejos de facilitar la participación efectiva de los ciudadanos, aprovechan un momento excepcional para realizar una ley partidista y carente de consenso.

- **Artículo 16** de la C.E. que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos. El proyecto de ley perjudica claramente la enseñanza de la Religión aplicando un laicismo ajeno a la Constitución y en contra de la demanda de las familias, ya que es una materia que cursan en España 3,3 millones de alumnos. La Religión se convierte en una asignatura de elección voluntaria y su nota no se tendría en cuenta a la hora de calcular la media en el proceso de acceso a la universidad o de obtención de becas. Además, se elimina la obligación, para los alumnos que no eligen Religión, de cursar otra asignatura alternativa.

- **Artículo 27** de la C.E. que recoge el derecho a la educación y la libertad de enseñanza señalando en su apartado 3: *“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

Otras leyes educativas como la LODE de 1985 o LOE de 2006, han reconocido el derecho de los padres a elegir centro educativo, así como la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018 de 10, de abril de 2018, que se apoya en los acuerdos y tratados internacionales ratificados por España y que señala que hay una **“indudable interacción”** entre el derecho a establecer un ideario propio de los centros **“con el derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos”**.

La eliminación por parte de la LOMLOE del concepto de **“demanda social”** a la hora de tener en cuenta la programación de puestos escolares, supone la planificación unilateral por parte de la Administración, dejando de valorar la elección de las familias a la hora de establecer las vacantes. El derecho de los padres a elegir centro educativo y la formación religiosa y moral que desean para sus hijos va estrechamente vinculado al concepto de demanda social.

- **Artículo 49** de la C.E. que establece un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una *“política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración” del colectivo de personas con discapacidad* a los que prestarán *“la atención especializada que requieran”*.

La Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de Ley (LOMLOE) pretende limitar los Centros de Educación Especial únicamente a *“los alumnos que requieran una atención muy especializada”* y transformar los centros de Educación Especial en *“centros de referencia y apoyo para centros ordinarios”*. Con esta disposición se abre la puerta a la eliminación de los colegios de educación especial al limitar a los *“alumnos que requieran una atención muy especializada”*, sin que quede claro quiénes son esos alumnos que requieren esta atención *“muy especializada”*, pero que atenta claramente con el art. 49 de la C.E.

POR ELLO,

La vulneración de todos estos derechos y libertades fundamentales generan una discriminación real y efectiva entre las familias, que afectan directamente a:

1. La gratuidad de la enseñanza obligatoria. No se respeta ese principio de igualdad y equidad entre las familias que escogen libremente entre la red de titularidad estatal -totalmente gratuita- o entre la red de iniciativa social -concertada-, donde el Estado solo financia una parte de sus costes de funcionamiento.

2. La libre elección de las familias. Se vulnera la libertad que las asiste para escoger el centro educativo que más se asemeje a sus convicciones religiosas y morales. Se reduce la asignatura de Religión, eliminando sus efectos académicos y vulnerando el derecho de los padres de elegir la formación moral y religiosa que desean para sus hijos.

Además, no respeta los acuerdos supranacionales firmados entre el Estado Español y la Santa Sede, así como los firmados con otros organismos internacionales y confesiones religiosas.

La distribución del alumnado se hará por la Administración entre distintos tipos de centro, en contra de la decisión de los padres y de su derecho a decidir según sus convicciones religiosas y morales.

3. La inversión y los recursos educativos. No se propicia la complementariedad de las dos redes en el uso compartido de los recursos educativos entre los docentes y los centros educativos, sean de la red que sean y siempre en beneficio de los alumnos que, al ser menores, deben de ser más protegidos por su indefensión y vulnerabilidad. No se respetan los principios de equidad e igualdad entre las familias que eligen libremente una u otra red, al favorecer la vertebración de la educación por la red estatal, convirtiendo a la red de iniciativa social concertada en subsidiaria de la anterior, perdiéndose el carácter complementario de ambas redes.

4. La discriminación de las familias. A las familias que no tienen recursos económicos se les niega el derecho que tienen a poder elegir libremente otra red educativa que no sea la estatal, limitando o anulando sus derechos y libertades fundamentales.

5. La falta de una atención adecuada a los alumnos con necesidades especiales. El traspaso obligatorio y progresivo de este alumnado a la red ordinaria, crearía una verdadera discriminación educativa de dicho colectivo, de los docentes y personal auxiliar que trabaja en su integración y autonomía. Son los centros de educación especial los que están preparados para interactuar con este alumnado. El estrangulamiento económico de los mismos generará el abandono escolar temprano de este alumnado y de sus familias. La eliminación de centros específicos de educación especial ha generado una enorme alarma social, ya que se está eliminando el derecho de los padres a elegir centro educativo y el propio beneficio de este alumnado.

Es por todo lo expuesto anteriormente que,

SOLICITAMOS,

La inmediata paralización de la LOMLOE para:

- Que se garantice el futuro de los centros de educación especial, garantizando su existencia y la gratuidad de éstos.
- Que se asegure la gratuidad real y efectiva de la educación obligatoria en nuestro país, sin importar la red por la que se imparta, en equidad e igualdad, conforme a lo expresado en nuestra Carta Magna.
- Que se garantice, por parte del Gobierno de España, el respeto y la defensa de la libertad de educación, de elección de centro educativo y la libertad religiosa y moral de las familias, eliminando cualquier posibilidad de desigualdad y discriminación por razones de raza, color, sexo o creencia religiosa.
- Que se asegure en virtud de las Disposiciones, Acuerdos y Tratados Internacionales expuestos, el cumplimiento de compromisos adquiridos y el tratamiento de la asignatura de Religión equiparable a las demás disciplinas fundamentales, regulándose una materia alternativa a la de Religión, una evaluación justa de ambas, y la no discriminación del alumnado que opte por cursarla.

Todo ello por ser de justicia que pedimos en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, a xxxxx de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de 2021.

Firmado:

